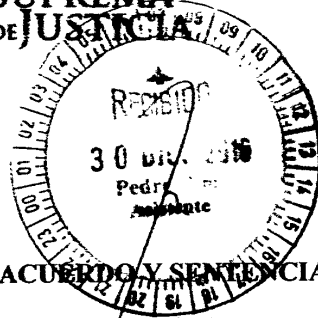




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"CENIA JUSTA DORIA RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 5, 8, 9 Y 18 DE LA LEY N° 2345 Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/2004". AÑO: 2013 - N° 594.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Dos mil noventa.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CENIA JUSTA DORIA RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 5, 8, 9 Y 18 DE LA LEY N° 2345 Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Cenía Justa Doria Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: La accionante **CENIA JUSTA DORIA RAMIREZ**, en ejercicio de sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado promueve Acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 5, 8, 9 y 18 de la Ley N° 2345/2003 y los Arts. 2, 3, 4, 5 y 10 del Decreto Reglamentario N° 1579/2004.

En el escrito inicial manifiesta cuanto sigue: "...mi condición de funcionaria pública activa, con una antigüedad de más de 31 años de servicio en la Administración Pública..."

Manifiesta que las disposiciones impugnadas violan derechos y garantías establecidas en los Arts. 01, 06, 14, 57, 102 y 103 de la Constitución Nacional.

En relación al art. 1° de la Ley N° 2345 establece: "La tasa de aporte para todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, será del 160. Esta nueva alícuota estará vigente hasta tanto se logre el equilibrio financiero del Sistema." Cuando se sancionan leyes relativas al Sistema de Jubilaciones y Pensiones, la tarea del legislador es propender a la máxima concreción de los derechos individuales dentro de las posibilidades económico-financieras del sistema. También es responsabilidad del legislador velar para que se encuentren cada día mejores y mayores fuentes de financiamiento, e impedir todas aquellas medidas que disminuyan, restrinjan o de algún modo recorten la financiación del sistema provisional. En otras palabras, la ley no puede obviar la financiación del sistema y sus fuentes genuinas de recursos. Por ello corresponde encontrar los recursos suficientes para que los derechos señalados no queden solo escritos en papel, pero siempre y cuando estos aumentos del aporte jubilatorio no constituyan un despojo o confiscación de la retribución del trabajo cosa que aún no se configura. En conclusión, resulta razonable la medida por la que opta el legislador, pues con ella, pretende capitalizar a la Institución y tiene su origen en una necesidad de indiscutible notoriedad, inspirada en la subsistencia del sistema del sistema y el interés general de sus asociados. El principio de la seguridad social, prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, siendo el porcentaje aumentado un aporte que no tendrá en el presente gran incidencia en el salario

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Kubi. Martínez
Secretario

de cada asociado y que a la larga si tendrá un gran impacto positivo y que redundará en sus propios intereses. Por lo expuesto, no considero el Art. 1 de la Ley atacada como inconstitucional, por el contrario, lo considero como garante para dar cumplimiento de las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social.-----

Consecuentemente, la señora **CENIA JUSTA DORIA RAMIREZ** no se halla legitimada a promover la presente acción de inconstitucionalidad ya que la misma aún no se ha jubilado y por lo tanto no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en los Arts. 5, 8, 9 y 18 de la Ley 2345/03 y los Arts. 2, 3, 4, 5 y 10 del Decreto Reglamentario N° 1579/04 ya que los mismos todavía no le fueron aplicados.-----

Recordemos que para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad la persona que la promueva necesariamente debe haber sido lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones y otros actos normativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas establecidos en la Constitución Nacional, todo ello de conformidad al Art. 550 del C.P.C., circunstancia que no se da precisamente en este caso en particular.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, considero que no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora Cenía Justa Doria Ramírez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de funcionaria pública activa, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 5, 8, 9 y 18 de la Ley N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO" y Arts. 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Manifiesta la accionante que las disposiciones impugnadas no responden a razones lógicas, en cuanto al orden jurídico, no respeta el principio de igualdad, el de la irretroactividad, el de prelación, el de proporcionalidad y el de razonabilidad jurídica plasmados en los Arts. 14, 46, 47, 86, 92, 93, 102 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En atención al caso planteado, según la doctrina procesalista, la acción debe ser intentada por el titular del derecho. Llámase "*legitimatío ad causam*" la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado, correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción; a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Esta es la circunstancia de autos.-----

Como bien lo señala la accionante en el escrito de promoción de la acción, y especialmente del documento acompañado a fs. 4, se infiere que la misma presta aún servicios en dependencias del Estado. En consecuencia, al ser funcionaria activa no le causa gravamen alguno el hecho de que las leyes posteriores deroguen a las anteriores, habida cuenta que aquellas rigen para el futuro. Por ello, al no existir agravios actuales y concretos, no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues de hacerlo sería "in abstracto", lo cual está vedado a la Corte.-----

La inconstitucionalidad siempre ha sido declarada por la Corte en forma restrictiva, en razón de la gravedad de sus consecuencias.-----

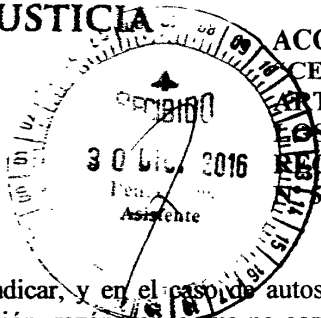
La Corte Suprema de Justicia solo puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, en los casos concretos y contenciosos.-----

Además, debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo.-----

Siendo así, con respecto a los agravios expresados por la accionante relativo a los Arts. 5, 8, 9 y 18 de la Ley N° 2345/03 y el Decreto N° 1579/04, sostengo que estas disposiciones solo pueden ser atacadas por aquellos agentes públicos que se hayan acogido al régimen jubilatorio, a quienes dichas normativas específicamente pudiera...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CENIA JUSTA DORIA RAMIREZ C/ LOS ARTS. 1, 5, 8, 9 Y 18 DE LA LEY N° 2345 Y C/ LOS ARTS. 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 1579/2004". AÑO: 2013 - 594.

...///...perjudicar, y en el caso de autos, la recurrente no demostró que se encuentre en dicha situación, razón por la que no corresponde el análisis, en estricto cumplimiento del Art. 550 del C.P.C.

Ahora bien, en cuanto al Art. 1 de la citada ley, relativa a la tasa de aporte de todos los programas administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda que rige para los funcionarios públicos en actividad, cabe señalar que esta norma constituye una garantía para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que regulan el régimen de seguridad social, por lo que no lo considero inconstitucional. En efecto, el principio de la seguridad social prima sobre el interés puramente individual o personal y entiendo que el fin último es el saneamiento financiero de la entidad, y que redundará en el beneficio de todos los asociados, como por ejemplo la funcionaria recurrente.

En consecuencia, y por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 2090

Asunción, 30 dediciembrede 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

